

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 27157/2019

A U T O S: “SAMUDIO, NICOLAS EDUARDO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.171

Buenos Aires, 12 de Septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **SAMUDIO, NICOLAS EDUARDO** promueve demanda por accidente contra **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** por el monto de **\$1.044.354,96.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas para **MARIA ZULEMA BOCCHIETTI**, desde el 2/1/2017, en el turno nocturno de 19 a 07hs, de lunes a domingo sin francos, como gerente, dirigiendo a lo demás empleados del lugar, manejando la caja, entre otras cosas,

Expresa que no se encontraba registrado.-

Relata que en su lugar de trabajo era hostigado por el Sr. Nicolás Eduardo Falotico, por lo que le solicito a su empleadora que se lo removiera del cargo por su mal comportamiento dentro del trabajo, esto es así, que el 17/11/2017 a las 19.20hs, mientras se encontraban en el lavadero “one wash”, el actor salió a fumar un cigarrillo a la entrada del lavadero, se le acerco el Sr. Falotico y le propinó n golpe de puño en el rostro, que le ocasiono que se cayera al suelo. Al levantarse, comenzaron un forcejeo que culminó con la ayuda de transeúntes.

Expresa que conforme lo indica el Art 6 de la ley 24.557, el hecho resulta ser un accidente laboral.

Acompaña el intercambio telegráfico con la ART en el cual denunció lo sucedido y claramente esta última desconoció el accidente toda vez que la relación laboral no se hallaba registrada, más reconoció el contrato de afiliación con la empleadora del actor.-

Comenta la intención de iniciar el reclamo ante las Comisiones Medicas, mas estas le informaron la imposibilidad toda vez que el actor no se encontraba registrado.-

Adjunta copias certificadas del expediente penal que tramito ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de la capital federal “**FALOTICO NICOLAS EDUARDO S/ LESIONES GRAVES**”.-

Denuncia que el actor era encargado de lavadero, por lo que le corresponde l categoría encargado de segunda conforme el art 6 inc e del CCT Nro. 130/75 que posee un ingreso base mensual de \$18.958,08.-



Indica que producto de este accidente se encuentra incapacitado en un 40% de la T.O.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 286/308 se presenta la **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** y contesta la acción instaurada, opone excepción de falta de legitimación activa porque el actor se encontraba fuera de la nómina de empleados, opone excepción de incompetencia por no haber transitado las comisiones médicas (resuelta con fecha 3/6/2021). Reconoce el contrato de afiliación con MARIA ZULEMA BOCCHIETTI. Niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la litis, corresponde determinar si las partes adecuaron su conducta a lo normado por el art. 377 del CPCCN

Que teniendo en cuenta que se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para MARIA ZULEMA BOCCHIETTI, le correspondía a este demostrar la veracidad de la relación laboral no registrada y a la demandada que el actor no se encontraba en la nómina de empleados de la Sra Bocchietti conforme lo hechos denunciados en los escritos iniciales.-

El actor a fs. 23/43 acompaña copias de la causa penal seguida contra Nicolás Eduardo Falotico, certificadas por el Secretario Tomas A. Corallo del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de la capital federal, donde surge de la lectura de las declaraciones testimoniales, más precisamente de la Sra. Bocchietti., que el actor era empleado de esta y que esta poseía un contrato de afiliación con la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.-

A fs. 39 de la misma documental se encuentra un TCL CD Nro. 88302803 7 remitido por el trabajador a la ART aquí demanda, realizando la denuncia del hecho ocurrido.-



A fs. 41 luce la CD de la ART rechazando el siniestro toda vez que el actor no poseía cobertura de atención por encontrarse fuera de la nómina de trabajadores de la Sra. Bocchietti.

Lo cierto que de la lectura de las declaraciones obtenidas en sede penal, se desprende el hecho ocurrido en idéntica situación expresada por la actora en el escrito de demanda.

Por otro lado, la parte demandada ninguna prueba insto a fin de demostrar que el actor no se encontraba dentro de la nómina de empleados de la Sra Bocchietti, más reconoció el contrato de afiliación vigente al momento del accidente.-

En el marco descripto, de comprobarse que el actor se encuentra incapacitado por el hecho denunciado, deberá la parte demandada ser responsable sin perjuicio de la repetición que podría instar a la empleadora del actor, todo ello en virtud de lo expresado en el art. 28 inciso 2 de la ley 24.557 el cual reza: “*ARTICULO 28. — Responsabilidad por omisiones...2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.*”

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico legista designado Dr. CLAUDIO FERNANDO KAZARIAN, previa revisión en su consultorio médico y habiendo instado los estudios médicos, con fecha 28/06/2023, presento el informe encomendado donde concluyo: “*El actor presenta incapacidad física parcial y permanente del 17,36% de la total obrera siendo el diagnostico fractura de femur izquierdo con secuelas funcionales. El baremo utilizado es la Tabla de Evaluacion de Incapacidades Laborales, Decreto 659/96.*” , “*De acuerdo con la evaluación efectuada por este perito y con el resultado del estudio psicodiagnostico, se colige que el actor presenta una personalidad de base de tipo normal con un funcionamiento defensivo neurótico. No se detectaron rasgos de premorbilidad, sin antecedentes psiquiátricos ni psicopatológicos previos al hecho que reporta. No se han constatado indicadores que denotan la presencia de daño psíquico en relación con el accidente motivo de autos. No presenta incapacidad psicológica con nexo de causalidad con el evento denunciado en los presentes actuados.*”

Es menester decir que las parte no han impugnado el informe medico.-

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, dado que el peritaje en análisis se encuentran sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por lo que concluyo que la accionante padece una **incapacidad física parcial y permanente del 17,36% de la T.O. y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.**



III.- En este estado, tengo en consideración que el accidente ocurrió con fecha 17/11/2017, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final.

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor.-

Previo a todo, estaré al salario denunciado por la parte actora a fs. 8 de \$18.958,08 toda vez que condice que lo establecido según el CCT 130/75.- (Art 55 Lct)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 04/09/2025

Causa N°: 27157/2019

Carátula: SAMUDIO, NICOLAS EDUARDO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Fecha del primer período: 17 de noviembre de 2016

Fecha del accidente: 17 de noviembre de 2017

Edad: 60 años, Incapacidad: 17,36%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=2.953,98000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
11/2016	(0,46667)	18.958,08	2.334,36	1,26543464	23.990,21
12/2016	(1,00000)	18.958,08	2.364,94	1,24907186	23.680,00
01/2017	(1,00000)	18.958,08	2.405,87	1,22782195	23.277,15
02/2017	(1,00000)	18.958,08	2.455,57	1,20297120	22.806,02
03/2017	(1,00000)	18.958,08	2.547,29	1,15965595	21.984,85
04/2017	(1,00000)	18.958,08	2.589,02	1,14096453	21.630,50
05/2017	(1,00000)	18.958,08	2.632,39	1,12216655	21.274,12
06/2017	(1,00000)	18.958,08	2.682,68	1,10113021	20.875,31
07/2017	(1,00000)	18.958,08	2.799,18	1,05530191	20.006,50
08/2017	(1,00000)	18.958,08	2.823,33	1,04627514	19.835,37
09/2017	(1,00000)	18.958,08	2.873,15	1,02813289	19.491,43
10/2017	(1,00000)	18.958,08	2.953,98	1,00000000	18.958,08
Periodos	11,46667				257.809,54

IBM (Ingreso base mensual): \$22.483,38 (\$257.809,54 / 11,46667 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$224.103,84 (\$22.483,38 * 53 * 17,36% * 65 / 60)

Causa N° 27157/2019 - "SAMUDIO, NICOLAS EDUARDO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$224.103,84** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$22.483,38 * 53 * 17,36% * 65 / 60)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 15/01/1957) = **\$224.103,84** dicho monto resulta inferior al mínimo establecido en la Nota S.C.E. 21161/17 que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **01/09/17 - 28/02/18 inclusive** - (\$ 1.400.864 X 17,36%= **\$243.189,99**).-

En consecuencia, tomare el piso establecido en la Nota S.C.E 21161/17 como monto de condena, el cual resulta ser **\$243.189,99**

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$48.637,99** el total del monto ascenderá a la suma de **\$291.827,98**



4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “**Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido**” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...*justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron*” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (17/11/2017) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Una vez cumplida la etapa del art. 132 de la LO, la suma resultante devengara un interés del 2% mensual hasta su efectivo pago.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas



resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **SAMUDIO, NICOLAS EDUARDO** y condenar a **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** a pagar la suma de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$291.827,98)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalente al momento de la presente sentencia en la suma de \$227.367. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

